

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Expediente N° 23 466 31 89 001 2016 00085 01 FOLIO 023-2021

Aprobado por Acta N. 44

Montería, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a solventar la apelación formulada por la parte demandada E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, Córdoba, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por Victoria Sáenz Pacheco contra la E.S.E. recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

Principales:

- La actora pide que se condene a la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación (pensión sanción) a su favor, a partir del 5 de marzo de 2008, fecha en que cumplió la edad de 50 años.
- Que se condene a la demandada, al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el momento en que cursó el derecho, es decir, del 5 de marzo de 2008.
- Que se condene a la empresa accionada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.
- Que las sumas de dinero sean indexadas al momento de su pago.

Subsidiarias:

- La impulsora pide que se reconozca la indemnización sustitutiva y que las sumas de dinero sean indexadas al momento de su pago.

1.2. Los hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Señala la precursora haber nacido el 05 de marzo de 1958.
- Manifiesta haber trabajado en la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, Córdoba, desde el día 1 de febrero de 1980 al 04 de agosto de 1995, es decir, por más de 15 años de servicio.
- Indica que el cargo que desempeñaba en la institución, era de servicios generales y por ende trabajadora oficial.
- Expone que mediante Resolución No. 0460 del 04 de agosto de 1995, se declaró insubsistente su nombramiento, en el cargo de ayudante de servicios generales.
- Resalta haber promovido proceso ordinario laboral en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, el cual profirió sentencia el día 5 de diciembre de 1996, con las siguientes decisiones : *"declarar que la demandante Victoria Sáenz Pacheco en su relación laboral con la entidad demandada Hospital Local de Montelíbano, ostentaba la condición de trabajadora oficial"; "declarar que entre la señora Victoria Sáenz Pacheco y la entidad denominada Hospital Local de Montelíbano, existió un contrato de trabajo a término indefinido" y "declarar que el despido producido por el establecimiento público Hospital Local de Montelíbano fue injusto"*
- Asevera que la convocada, no la afilió al sistema general de pensiones por el tiempo en que estuvo laborando en dicha entidad.
- Sostiene que la empresa encausada le negó el reconocimiento de la pensión sanción.

2. Trámite y contestación a la demanda

2.1 Admitida la demanda y notificada en legal forma, la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que de acuerdo a la información encontrada en el archivo de esa entidad, la señora Victoria Rosa Sáenz Pacheco, prestó sus servicios para el servicio departamental de salud Córdoba, en el Hospital Local de Montelíbano, que en aquel momento era una entidad prestadora de salud a cargo o dirigida a nivel departamental, es decir, la entidad estaba centralizada a nivel departamental, no tenía autonomía administrativa ni financiera, pues dependía totalmente del Departamento de Córdoba.

Aduce que antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no existían cotizaciones para seguridad social en pensión para el sector público, puesto que el Estado a través de la nación, departamentos y municipios, asumía la pensión por los años de servicios de los empleados públicos vinculados. Que en vista de ello, para el caso en concreto, era la Gobernación de Córdoba, a través de la Caja Departamental de Previsión de Córdoba, quien asumía el aporte patronal por pensión de los empleados vinculados a nivel territorial y realizaba los distintos descuentos por aportes laborales a los empleados, tal es el caso del personal que prestó sus servicios en el Hospital. Siendo que es la Gobernación de Córdoba, a través de la Caja Departamental de Previsión de Córdoba, la encargada de realizar el pago de la pensión sanción.

Enarboló como excepciones de mérito las denominadas: *"inexistencia de la obligación de responder por la pensión sanción reclamada por la demandante"*, *"falta de legitimación por pasiva de la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano"* y *"buena fe de a la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano"*.

Y, por último, llamó en garantía al Departamento de Córdoba.

2.2. El Departamento de Córdoba, contestó el llamamiento, oponiéndose a las pretensiones del mismo, pues, aduce que el responsable único y directo es la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano y como garante el Municipio de esa localidad.

Propuso como única excepción de mérito la denominada: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, sustentada en que es claro que la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, es una empresa social del estado, netamente descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, teniendo su soporte en el artículo 68 y 83 de la ley 489 de 1998, el acuerdo Municipal No. 036 de fecha 11 de septiembre de 1995, expedido por el Concejo Municipal de Montelíbano – Córdoba, y en concordancia con el artículo 194 de la ley 100 de 1993. Siendo claro que la actora, no ha tenido vínculo laboral con el Departamento de Córdoba, sino que su vinculación laboral fue con la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano.

Finalmente, llamó en garantía a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2.3. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contestó el llamamiento oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que no existe, ni existió, vínculo jurídico alguno, legal, reglamentario, contractual o laboral con la demandante, resaltando que la pensión sanción deprecada, no hace parte del pasivo prestacional a cargo de la Nación, por tanto, no está en cabeza del Ministerio su pago.

Presentó como excepciones de fondo las denominadas: *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"inexistencia de relación laboral con el Ministerio de Hacienda"*, *"inexistencia de solidaridad o de vínculo entre el demandante y el Ministerio de Hacienda y*

Crédito Público”, “el Ministerio de Hacienda no es una entidad de previsión social”, “prescripción” y “la genérica”.

2.4. El Juzgado vinculó de oficio al Municipio de Montelíbano, por considerar que este última podía ser perjudicado con lo que se resuelva de fondo en el proceso, el cual se pronunció oponiéndose a todas las pretensiones y solicitando su absolución, por cuanto la demandante, no laboró al servicio de ese ente territorial y que la demandada es una empresa social del estado, descentralizada de orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, siendo que no está obligado el Municipio legal ni contractualmente a indemnizar perjuicio alguno.

Excepcionó de fondo alegando: *“inexistencia de respaldo financiero por falta de cotizaciones del demandante con el Municipio de Montelíbano”, “cobro de lo no debido”, “falta de causa para demandar”, “inexistencia de la relación laboral”, “inexistencia de solidaridad entre el municipio de Montelíbano y la ESE Hospital Local de Montelíbano”, “prescripción del retroactivo pensional e indemnización sustitutiva” y “la innominada”.*

II. SENTENCIA APELADA

A la primera instancia se le puso fin con la sentencia de data 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, en la que el Juzgador dispuso:

- (I)** *“CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MONTELÍBANO, a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora VICTORIA ROSA SAEZ PACHECO, la pensión sanción en cuantía proporcional al tiempo de servicio respecto de la que le habría correspondido en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media y se liquidará con base en el promedio de salario devengado en los últimos 10 años y se actualizará con base en la variación de IPC certificada por el DANE, la pensión sanción se pagará a partir del día 5 de marzo de 2008, para lo cual la demandada deberá incluir a la demandante, en nómina de pensionados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia”;*
- (II)** *“CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MONTELÍBANO a reconocer y pagar a la señora VICTORIA ROSA SAENZ PACHECO, el retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 5 de marzo del año 2008, debidamente indexadas hasta que se produzca su pago”;*
- (III)** Condenar en costas a la parte demandada;
- (IV)** Absolver al Departamento de Córdoba, Municipio de Montelíbano y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de las pretensiones de la demanda y,
- (V)** Declarar no probadas las excepciones de fondo blandidas por la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano.

Indicó el A Quo para fundamentar su decisión, lo siguiente:

Que se hace necesario examinar el objeto o fijación del litigio que se determinó en la audiencia del art 77, que fue el siguiente: Primero; *"Establecer si la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, tiene la obligación de reconocer y pagar la pensión sanción a favor de Victoria Sáenz Pacheco, a partir del 5 de marzo de 2008"*. Segundo: *"en caso de que se condene a la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, examinar si los llamados Municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba y Ministerio de Hacienda, deben responder solidariamente en la proporción que les corresponde"*. Tercero: *"en caso de que no prospere la pretensión principal se estudiara la subsidiaria con relación al reconocimiento de la indemnización sustitutiva"*.

Detalló el Juez singular, en que luego de revisar el informativo no hay discusión entre los sujetos procesales en torno a los extremos de la relación laboral que se produjo entre la señora Victoria Sáenz Pacheco y el Hospital Local de Montelíbano, tal como fue aceptado por la E.S.E. enjuiciada, cuando dio contestación de la demanda respecto a estos extremos.

Que también se observa que aparece plenamente establecido dentro del plenario, que la señora Sáenz Pacheco, promovió un proceso ordinario laboral contra la E.S.E. Hospital de Montelíbano, donde se dispuso declarar la existencia de un vínculo laboral entre la actora y esa empresa, desde el 01 de febrero de 1980 al 04 de agosto de 1995. Que en esta misma providencia, que obra como prueba trasladada, también se falló que el despido de la demandante, se produjo sin justa causa.

Atañedero a la pensión sanción, adujo que el art 133 de la ley 100 de 1993, estaba vigente para la época en que se produjo el despido de la reclamante, por ello es la norma que se debe aplicar y, con plenos efectos jurídicos al 04 de agosto de 1995, pues de la lectura de esta norma se encuentran los presupuestos que estructuran la pensión sanción y que si se analizan conjuntamente los primeros 3 requisitos, se tiene que no existe duda de que están reunidos a satisfacción, por cuanto la señora Sáenz Pacheco, prestó sus servicios como trabajadora oficial de la E.S.E. accionada, por más de 15 años y, fue despedida sin justa causa.

Advirtió el juzgador que al momento de la terminación del vínculo laboral o despido, la actora no estaba afiliada al Sistema General de Pensiones; que cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, conforme su artículo 151, para los empleados de orden nacional y particulares, dicha ley empezaría a regir el 01 de abril de 1994 y para los servidores públicos del orden territorial, como en el presente asunto, el día 30 de junio de 1995, pues, así se desprende del parágrafo del mentado artículo.

Que para el asunto relacionado con la señora Sáenz Pacheco, no existe evidencia en el plenario que pruebe que ella haya sido afiliada al sistema general de pensiones de que trata la ley 100 de 1993 y que, por tanto, es dable concluir que le asiste el derecho a que le sea reconocida la pensión sanción por parte de la E.S.E. enjuiciada, entidad para la cual laboró y la que con su actuar frustró la pensión de su

trabajadora, impidiendo con ello que completara el tiempo suficiente para el disfrute de una pensión de vejez.

Frente al esbozo de la E.S.E demandada, sobre si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Córdoba, deben asumir el pasivo pensional, dada la liquidación de la Caja Departamental de Córdoba y de la asunción de pasivo por parte del Ministerio de Hacienda, consideró el A Quo que este planteamiento está fuera del alcance del problema jurídico u objeto del litigio demarcado en la audiencia del art 77, ya que lo que está en debate o discusión es si la demandante, en principio, tiene derecho a la pensión sanción consagrada en el artículo 8 de la ley 171 de 1961 o la indemnización sustitutiva y no cuales de las entidades asumió o no un pasivo pensional o carga laboral debido a su liquidación, las compensaciones u obligaciones que en forma recíproca puedan darse entre ellas, que no pueden sustraer al despacho del problema principal, que es el reconocimiento o no a la actora de la pensión sanción.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. El apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, interpuso recurso de alzada, argumentando mantenerse en la misma línea, en el sentido que se obvia el hecho de que la accionante no tenía vínculo laboral directo con la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, como una entidad descentralizada, puesto que para la fecha dependía financieramente y administrativamente de la Gobernación.

IV. ALEGACIONES

1. El vocero judicial de la actora alegó conclusivamente, no sin antes anotar que su intervención se ceñiría exclusivamente a los puntos que fueron objeto de ataque por el recurrente.

Advirtió que no le asiste razón al apelante, pues el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, mediante sentencia del 5 de diciembre de 1996, debidamente ejecutoriada, declaró la existencia de un vínculo laboral directo entre la demandante y la ESE HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO, resultando contradictorio y violatorio del principio de seguridad jurídica, que se concluyera en decisión diferente en este proceso, y, que, además, no existe ningún elemento incontrovertible que indique que la E.S.E demandada, dependiera financiera y administrativamente del Departamento de Córdoba, por lo que es la ESE HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO, quien debe asumir el pago de la pensión sanción, en los términos expuestos en el fallo impugnado.

2. Por otro lado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentó alegaciones finales, solicitando la confirmación del veredicto fustigado, en lo que se refiere a su absolución de las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada E.S.E. Hospital Local de Montelíbano, para ello, iniciase el estudio de la Litis, afirmando que los presupuestos procesales (demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, y competencia del juez) se encuentran reunidos en el presente caso.

2. Problema jurídico.

El núcleo central de la Litis se ciñe en determinar si la accionante tenía o no un vínculo laboral directo con la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano y si en esa medida erró el Juez A-quo en condenarla al pago de la pensión sanción.

3. Solución al problema jurídico

Empiécese por rememorar sobre la pensión sanción que, la norma llamada a regir la misma, es aquella vigente para la fecha en la que expira la relación laboral (CSJ. SL 453-2020, CSJ SL, 28 may. 2008, rad. 30462; CSJ SL 30 sep. 2008, rad. 33259, entre otras).

En el sub examine, al haber finalizado la relación la entidad empleadora, declarando insubsistente el nombramiento de la actora, en data 04 de agosto de 1995, la norma aplicable es el artículo 133 de la Ley 100 de 1993. Al particular en sentencia SL584-2020¹, se dijo:

"El artículo 8º de la Ley 171 de 1961 fue subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 para los trabajadores del sector privado, pero sólo fue derogado para los trabajadores oficiales, conforme se lee del claro texto de su parágrafo 1, «Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado».

Recuérdese además que, el régimen general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993, entró en vigencia, conforme lo dispuso su artículo 151, a partir del 1º de abril de 1994 para los trabajadores del sector privado y los servidores públicos de nivel nacional, y a más tardar el 30 de junio de 1995, para los servidores públicos del nivel territorial".

Amén que la Ley 100 de 1993, no estableció un régimen de transición para la pensión sanción, como bien destaca la Corte en sentencia SL1467-2018, Rad n.º 57409, reiterando la sentencia CSJ SL, 20 feb. 2002, rad. 17707, bajo el siguiente tenor:

"resulta indiscutible que la Ley 100 de 1993, no estableció un régimen de transición para la pensión sanción. Su normativa al respecto tiene un efecto general inmediato frente a las situaciones que no alcanzaron a adquirir el status de derecho adquirido, por lo que la nueva

¹ Radicación n.º 76673, M.P. Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo.

regulación se aplica para el nivel nacional a los despidos sin justa causa acaecidos desde el primero de abril de 1994 y a nivel departamental o municipal en la fecha respectiva en que haya empezado a regir el Sistema General de Pensiones disciplinado por la citada ley.”

Entonces, al ajustar dicha disposición al caso en estudio, se tiene que los tres supuestos de hecho que se consagran para la procedencia de la pensión sanción, son:

- 1) Que el trabajador no haya sido afiliado al sistema general de pensiones.
- 2) Que haya prestado sus servicios por más de 10 años al empleador y,
- 3) Que el despido se haya producido sin justa causa.

En el *sub judice*, atendiendo el reparo de la demandada-recurrente, descuello que no cuestiona ninguno de los supuestos de hecho para la procedencia de la pensión sanción que el Juzgador dio por acreditados para acceder a las pretensiones, sino que se limita a cuestionar el vínculo directo de la demandante con esa empresa.

Luego, como bien lo había señalado el A Quo, en la audiencia de data 10 de septiembre de 2019, aunado a la aceptación que hizo la entidad enjuiciada en la contestación de la demanda, en torno a la labor de servicios generales que realizaba la actora en la empresa, desde el 01 de febrero de 1980 al 4 de agosto de 1995 y, a este efecto, fue decretada como prueba trasladada, las piezas procesales correspondientes al proceso ordinario promovido por la demandante contra igual demandada, en el cual justamente se dispuso declarar la existencia de un vínculo laboral entre la actora y la E.S.E. Hospital de Montelíbano, no puede ahora, la Sala apartarse del marco de controversia en el cual se edifica el proceso y del cual, una vez fijado y aceptado por las partes, prosiguió en ese sentido, puesto que al juez de apelaciones, no le es dable asumir argumentos de su propia inspiración para desquiciar, por completo, el cimiento básico referenciado de la providencia recurrida, que no fue derruido por la parte apelante, máxime cuando, se itera, existe una sentencia ejecutoriada donde se determina la calidad de empleador de la ESE demandada sobre la aquí actora.

Siendo que, con lo anterior, basta para confirmar el fallo confutado.

4. Costas

Dado que la apelación fue replicada, es dable condenar en costas a la parte demandada ESE Hospital Local de Montelíbano, a favor de la demandante (CGP, art. 365-8°).

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo

PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado N° 23 466 31 89 001 2016 00085 01, impulsado por Victoria Sáenz Pacheco contra la E.S.E. Hospital Local de Montelíbano.

SEGUNDO: Costas en esta Sede, en contra de la demandada y a favor de la actora. Las agencias en derecho se fijan en un (1) SMMLV.

TERCERO: Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAÉZ
 Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
 Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
 Magistrado